

Nº523/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, los y las integrantes del **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, NÉSTOR ENRIQUE VARELA, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y EMILIA MARÍA VALLE** tomaron en consideración para resolver el Expte. **1370/2025-1-L**, caratulado: **"FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"**, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada contra la resolución 133, de fecha 21 de mayo de 2026, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, planteándose las siguientes,

CUESTIONES

I.- ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN AUTOS?

II.- En su caso, ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN LOS SEÑORES JUECES Y LAS SEÑORAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de causa: El recurso fue interpuesto el 5 de junio del corriente año, fue admitido, sustanciado y contestado de la parte actora. Fue concedido por resolución 168/26, elevándose las actuaciones a este Tribunal.

En fecha 24 de junio del presente año, se radica e integra. El señor Procurador se expide por dictamen 1233/26, aconsejando su desestimación.

Luego se llaman autos para sentencia.

2) Análisis de admisibilidad: El recurso fue interpuesto en término, por parte legitimada para hacerlo. Atento a las particularidades de la causa, ingresaremos a su tratamiento.

3) Antecedentes del caso: a. Las actuaciones fueron devueltas a la instancia de origen para su cumplimiento. La Cámara de Apelaciones Laboral dictó la resolución 103/26, mediante la cual intimó al Poder Ejecutivo para que en un plazo de treinta (30) días hábiles envíe al Poder Legislativo un proyecto de ley que prevea el mecanismo de actualización de las remuneraciones del sector docente, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias.

Consideró que correspondía fijar un plazo cierto para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia

70/26, en resguardo de la tutela judicial efectiva y para evitar que la ejecución quedara librada a una incertidumbre incompatible con el carácter urgente de la manda judicial. Concluyó que el término resultaba razonable, pues se vinculaba con los tiempos normativamente previstos para la presentación del presupuesto del año siguiente y no implica modificar las partidas presupuestarias vigentes. Rechazó así los planteos de la accionada, imponiéndole las costas del incidente.

b. Contra dicha resolución la demandada interpuso recurso de revocatoria, que fue rechazado por resolución 133/26, lo que originó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad en trato.

4) Agravios extraordinarios: La recurrente sostiene que la resolución 133/26 resulta arbitraria al confirmar la intimación dispuesta mediante resolución 103/26, por la cual se ordenó a su parte remitir al Poder Legislativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles, un proyecto de ley destinado a establecer un mecanismo de actualización de las remuneraciones docentes. Afirma que dicha decisión se aparta de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia 70/26, que había ordenado adoptar medidas normativas y presupuestarias con carácter urgente y dentro de un plazo razonable, sin establecer un término perentorio.

Alega, asimismo, que se habría incurrido en violación del principio de congruencia y en un fallo *citra petita*, al omitir el tratamiento de argumentos expuestos al interponer la revocatoria, particularmente aquellos vinculados con la complejidad del procedimiento administrativo, las previsiones de las leyes 179-A y 1092-A y las limitaciones presupuestarias. Sostiene que esa omisión afecta el derecho de defensa y determina la falta de fundamentación suficiente del pronunciamiento.

Cuestiona que el órgano judicial se haya arrogado potestades propias del Poder Ejecutivo y del Legislativo al imponer la elaboración y remisión de un proyecto de ley sobre política salarial, pues entiende que ello importa una indebida intromisión en facultades discrecionales de la Administración y una vulneración del principio de división de poderes. Señala que la determinación de las políticas salariales, su instrumentación administrativa y la programación presupuestaria requieren la intervención de los órganos competentes y no pueden ser sustituidas por una decisión judicial.

En particular, objeta la razonabilidad del plazo de treinta días hábiles, por considerarlo insuficiente para

cumplir con un procedimiento complejo y que requiere la intervención de distintas áreas administrativas y organismos de control. Indica que la intimación desconoce las previsiones de la ley de administración financiera 1092-A y de la ley de presupuesto vigente, y que la modificación de los salarios no podría implementarse al margen de las previsiones presupuestarias.

Resalta que la decisión no consideró que el Estado ya había iniciado el trámite administrativo destinado al cumplimiento de la Sentencia 70/26, mediante la Actuación Electrónica E18-2026-1532-AE, circunstancia que demostraría la voluntad de acatar la manda judicial y excluiría la existencia de mora administrativa.

Por último, plantea que la Cámara ha interpretado erróneamente el alcance del art. 47 de la ley 647-E, al considerar que dicha norma impondría una obligación distinta de la que el Estado sostiene cumplir anualmente mediante la presentación del proyecto de ley de presupuesto. Señala que el cumplimiento de la orden judicial se encuentra en trámite y que la obligación legal prevista en dicha disposición no puede ser confundida con la específica manda judicial dictada en la causa.

5) Solución acordada: Atento a la forma en que se ha integrado la mayoría en el presente los **Señores Jueces NÉSTOR ENRIQUE VARELA, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y la Señora Jueza EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON:** Como cuestión previa corresponde verificar la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de la función jurisdiccional en el caso examinado. Recordamos que el cometido judicial exige como presupuesto indispensable la existencia de un caso o controversia actual, concreta y subsistente (cfr. art. 116, CN).

En este sentido, indica distinguida doctrina que: "...la comprobación y declaración de la insubsistencia de los requisitos jurisprudenciales que condicionan la intervención de la Corte Suprema para resolver un recurso extraordinario (entre los que se halla la existencia del gravamen actual) se realiza aun de oficio por la Corte Suprema..." (Sagués, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, T. I., Ed. Astrea, 4ta ed., Bs. As., 2002, pág. 512).

Siguiendo esta tesitura se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que: "El ejercicio de la jurisdicción extraordinaria [...] requiere la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, cuya inexistencia puede ser verificada de oficio..." (Fallos; 215:246).

Sentado lo anterior, apreciamos que los agravios de la demandada se dirigen a cuestionar la intimación cursada por la Cámara mediante la resolución 103/26, en cuanto le ordenó remitir al Poder Legislativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles, un proyecto de ley destinado a establecer un mecanismo de actualización de las remuneraciones docentes.

Encontrándose a estudio las actuaciones, la Fiscalía de Estado informó en estas actuaciones que presentó el Proyecto de ley 2331/26, que fue elevado a la Cámara de Diputados el 21 de septiembre del corriente año.

En ese marco, la materia que constituye el objeto del recurso, esto es: la intimación por treinta (30) días a presentar un proyecto de ley, ha perdido virtualidad. Consecuentemente, cualquier pronunciamiento sobre esa cuestión resultaría inoficioso por carecer de objeto actual en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional.

De esta manera queda agotada la controversia sobre el punto mencionado y de allí en más, toda connotación sobre su mérito escapa a la competencia funcional de este Tribunal que, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuentra habilitado para resolver cuestiones *ab-initio* inoficiosas, inútiles, abstractas o hipotéticas, o que se tornen tales por sustracción de materia (CSJN, Fallos: 306:1125; 243: 146; 286:220, entre muchos otros).

La postura adoptada resulta acorde con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional que indica que las decisiones judiciales: *"...deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario"* (CSJN Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603).

En el mismo sentido postula que: *"...la subsistencia de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio. Por ello cuando la cuestión es abstracta los jueces deben abstenerse de dictar pronunciamiento alguno"* (C.S.J.N. Rev. El Derecho, T. 8, pág. 785). Dicho de otro modo, el Poder Judicial sólo puede resolver: *"colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales que establezcan normas para el futuro"* (CSJN Fallos: 184:358; 245:552; 258:284; 259:191; 196).

La declaración de abstracción se limita exclusivamente a la cuestión litigiosa aquí examinada, sin extender sus efectos a ninguna otra incidencia que pudiera suscitarse en el marco de la presente causa, y no implica expedirnos sobre

el contenido del proyecto legislativo presentado, ni sobre la resolución de fondo.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la resolución 133/26 y su antecedente 103/26, respecto a la intimación por treinta (30) días a presentar un proyecto de ley. **ASÍ VOTAMOS.**

La señora Jueza IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, EN DISIDENCIA, DIJO: Comparto con mis pares el relato de causa que antecede. Disiento, respetuosamente, con la solución arribada, conforme a los fundamentos que seguidamente expongo.

Estimo pertinente señalar que la Cámara de Apelaciones Laboral, como tribunal de origen, posee la atribución constitucional de garantizar el cumplimiento de la sentencia 70/26. Dicha potestad resulta inherente a la función jurisdiccional ejercida en la causa y constituye, además, una exigencia derivada del derecho a la tutela constitucional y judicial efectiva, que encuentra sustento en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuanto incorpora con jerarquía constitucional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo art. 25 reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo ante los jueces o tribunales competentes. En el ámbito provincial, el art. 19 de la Constitución de la Provincia garantiza el acceso a la jurisdicción y la protección judicial de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Sentado ello, entiendo que corresponde confirmar la resolución recurrida toda vez que, a mi criterio, la cuestión no se tornó abstracta en razón de que la presentación del proyecto legislativo 2331/26, no implica por sí sola, el cumplimiento de la sentencia 70/26, de este Cuerpo que dispuso: *"II. CONFIRMAR parcialmente la sentencia recurrida, ordenando al Poder Ejecutivo que, con carácter urgente y dentro de un plazo razonable, proceda a adoptar las medidas normativas y presupuestarias tendientes a su reconocimiento legislativo, a fin de garantizar la integridad del salario y asegurar la actualización adecuada de las remuneraciones docentes"*.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la jurisdicción no se satisface con el dictado de una decisión que reconozca un derecho, sino que comprende también la posibilidad de obtener su efectiva concreción (cfr. Corte IDH, "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia de 28 de noviembre de 2003, Competencia, Serie C N° 104, párr. 82). Criterio que fue

reafirmado en el precedente "Furlan y familiares vs. Argentina", donde sostuvo que la tutela efectiva exige que los procedimientos de ejecución sean accesibles, sin obstáculos o demoras indebidas, y que las autoridades deben impulsar y ejecutar las decisiones judiciales sin obstaculizar ni retrasar indebidamente su cumplimiento (cfr. Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párr. 211).

Desde esta perspectiva, el órgano que intervino originariamente en el proceso de amparo, posee las potestades necesarias para hacer cumplir la manda judicial firme, controlar su evolución y adoptar acciones conducentes a evitar que la decisión configure una declaración meramente formal. Esto es precisamente, una consecuencia de la tutela efectiva, correspondiendo a la Jurisdicción asegurar, con prudencia, que la obligación sea satisfecha.

En virtud de los fundamentos expresados, propicio rechazar el recurso extraordinario de la demandada y confirmar en la resolución 133/26 y su antecedente 103/26, dictadas por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Laboral. Debiendo estarse a lo ordenado en la sentencia 112/25, confirmada por sentencia 70/26. **ASÍ VOTO.**

Atento a la forma en que resuelvo, las costas se imponen a la demandada vencida. **ASÍ TAMBIÉN VOTO.**

EN DISIDENCIA el Señor Juez ALBERTO MARIO MODI, DIJO:
Comparto con mis pares la relación de causa que antecede. Disiento, sin embargo, con la solución formal a la que arriban al declarar abstracta la cuestión.

Teniendo en cuenta las particulares circunstancias acaecidas en el presente proceso emitiré un pronunciamiento efectivo, sin perjuicio de la presentación del proyecto de ley 2231/26 por parte del Ejecutivo y que motiva dicha declaración de abstracción, que importa cumplir con el fallo de este Superior Tribunal de Justicia. Ello atento a la trascendencia institucional de la actuación del tribunal de origen.

Cabe examinar si la Cámara, al cursar una intimación por el término de treinta (30) días al Poder Ejecutivo para que remita un proyecto de ley al Legislativo, lo que constituye materia del recurso extraordinario en trato, actuó dentro de los límites de su competencia funcional o, si por el contrario, lo hizo por fuera de ellas, como se afirma en el memorial.

En primer lugar, es conducente señalar que la sentencia 70/26 dictada por este Superior Tribunal, al resolver la controversia de fondo se encuentra firme, por lo que su

contenido resulta inmodificable e insusceptible de alteración por cualquier instancia inferior.

Dicho fallo ordenó medidas al Poder Ejecutivo en un "plazo razonable"; fórmula que lejos de constituir una materia susceptible de ser suplida por el órgano de origen, responde a un criterio expreso de no fijar un término rígido, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al Estado provincial y a la necesidad de que su cumplimiento se compatibilice con las condiciones operativas y presupuestarias propias de la Administración.

Sentado ello, aclaro que no desconozco que desde el punto de vista de la dogmática jurídica el órgano de origen cuenta, como regla general, con facultades para disponer medidas de materialización de lo resuelto en un pronunciamiento firme. Tampoco soslayo la tutela judicial efectiva que asiste a las partes por imperio de las disposiciones constitucionales y convencionales para perseguir el cumplimiento, en los términos en que fue dictada la sentencia (cfr. art. 18, 75 inc. 22, CN). No obstante, entiendo que en las particularísimas circunstancias del caso, se impone una solución distinta, toda vez que la sentencia 70/26, estableció una pauta de cumplimiento sustentada en un estándar de razonabilidad que delimita el alcance de la actuación jurisdiccional y competencial del Tribunal de origen. Es decir, que dada la forma y el contenido del fallo de este Superior Tribunal, en su parte dispositiva, no ha existido posibilidad alguna de que dicho órgano inferior pudiera ejercer facultades remanentes de seguimiento, control o supervisión, en ausencia, reitero, de medidas susceptibles de ser supervisadas o controladas o, a cumplirse.

En este especial contexto, no advierto la existencia de algún aspecto que habilite una decisión como la aquí cuestionada, en tanto, como lo vengo sosteniendo, cualquier determinación que altere, amplíe o modifique aquel estándar excede las facultades propias de la ejecución en el caso concreto. El ejercicio de dichas facultades debe necesariamente ajustarse a lo decidido por este Superior Tribunal, cuya sentencia impone a la dependencia inferior el deber de subordinación a sus términos y el respeto a la autoridad de la cosa juzgada, resultando inadmisibles introducir transformaciones que desnaturalicen lo definitivamente resuelto.

En efecto, una vez que el Superior Tribunal dicta una sentencia, el órgano de origen del amparo pierde competencia para alterarla o contradecirla. Está obligado a cumplirla en

sus propios términos, a tenor literal del fallo, con sujeción al principio de jerarquía y leal acatamiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de la causa.

Bajo esa premisa, una vez dictada la decisión de fondo, la Cámara carece de atribuciones para reformular o precisar sus términos, mediante la fijación de un plazo específico que esta instancia extraordinaria, expresamente, se abstuvo de establecer. En otras palabras, la firmeza de lo decidido impide cualquier intervención posterior que importe modificar su contenido o alcance, aun bajo la apariencia de ser un acto de control de lo dispuesto.

Siguiendo este razonamiento estimo que al disponerse una intimación por treinta (30) días para su concreción, se introdujo una condición temporal ajena al contenido de la sentencia firme dictada por este Cuerpo, alterando su alcance sustancial pese a la intangibilidad que la cosa juzgada le confiere. Esto importa una indebida modificación del pronunciamiento por el órgano de origen, ya que en el supuesto el decisorio fijó una pauta de razonabilidad en el cumplimiento, lo que torna inadmisibles sustituir a este Tribunal en la determinación de aspectos que fueron expresamente diferidos.

Es mi convicción que la medida recurrida, cuando la sentencia de fondo remitió a un estándar de razonabilidad, se encuentra claramente, fuera de las atribuciones funcionales de la Cámara.

La delimitación del tiempo en que el Estado debe dar cumplimiento a una obligación de hacer, como en el caso, no es una cuestión ajena a la distribución constitucional de competencias. Importa, necesariamente, una incidencia sobre la planificación técnica y de recursos que el cumplimiento conlleva y que corresponden a las potestades propias del órgano de gobierno. Por ello, el control sobre el cumplimiento por parte del Estado no autoriza sustituir las decisiones que competen a la Administración, sino a verificar que ésta actúe dentro de márgenes razonables.

Bajo estas pautas, la dependencia de origen, excedió manifiestamente el marco de su competencia al recibir las actuaciones y modificar los términos de la sentencia firme dictada por este Superior Tribunal de justicia.

Repito que, en el particular caso examinado, el tribunal carece de jurisdicción para revisar, reinterpretar o modificar el contenido ni los alcances de una sentencia firme emitida por este Cuerpo.

En ese lineamiento, la resolución adoptada consistente en intimar por un plazo perentorio a la demandada, excede

palmariamente sus atribuciones constitucionales, constituyendo una manifiesta extralimitación de su competencia y, en consecuencia, aparece viciada de nulidad absoluta.

Entiendo conducente precisar que, en caso de que las partes entiendan vulnerado el estándar de cumplimiento determinado en el fallo dictado en la causa, cuentan con las vías procesales aptas para replantear la cuestión, ya sea a través de una nueva acción o, ante esta instancia extraordinaria que lo dictó, a fin de que determine lo pertinente.

Por último, la conducta jurisdiccional observada en el presente, amerita una recomendación al órgano interviniente, a fin de adecuar su actuación a los límites de sus atribuciones y a los principios republicanos que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por todo ello y sin perjuicio de que ya el Poder Ejecutivo envió el proyecto de ley en cumplimiento de la decisión de este Cuerpo, respecto de la materia sustancial del amparo, la cuestión no puede, a mi juicio, limitarse a la mera declaración de abstracción por cuanto ello implicaría soslayar la impugnación esencial que motiva el presente recurso extraordinario de la demandada, consistente en la inocultable extralimitación procesal del órgano de origen, por los fundamentos que señalé infra.

A la luz de los argumentos vertidos, me expido por la procedencia del recurso extraordinario en trato y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución 133/26 y su antecedente 103/26, dictadas por la Sala Segunda de la Cámara Laboral. **ASÍ VOTO.**

Dada la solución que propicio las costas se imponen a la parte actora vencida. **ASÍ TAMBIÉN VOTO.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces NÉSTOR ENRIQUE VARELA, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y la Señora Jueza EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: De acuerdo a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, corresponde declarar abstracto el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la resolución 133/26 y su antecedente 103/26, respecto a la intimación por treinta (30) días a presentar un proyecto de ley.

Las costas en esta instancia, atento al modo en que se resuelve, se imponen en el orden causado (art. 83, segundo párrafo, ley 2559-M, de aplicación supletoria art. 19 de la ley 877-B). Los honorarios profesionales se calculan en base al valor de la UMA fijado por la CSJN (cfr. Res. 2622/2026), siguiendo las pautas establecidas según los arts. 13, 17, 25,

39 y 40 de la ley 4228-C y Anexo I, ponderando la naturaleza del asunto, la extensión, eficacia y calidad de las tareas cumplidas, en la forma que se determina en la parte resolutive de la presente. Realizados los cálculos de rigor, se obtienen las cantidades en moneda de curso legal que resulta equivalente a la cantidad de UMA contenida en la parte dispositiva de la presente resolución, cuyo valor será el vigente al momento del pago (arts. 14 y 15 de la citada normativa). Sin retribución a los representantes de la demandada en virtud del modo en que se resuelve, la relación que los une con su representada, según lo dispuesto por el art. 10 de la ley 4228-C. **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N°523/26

Por los fundamentos vertidos, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA; por mayoría, con la disidencia de la señora Jueza Iride Isabel María Grillo y el señor Juez Alberto Mario Modi, según sus votos,**

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la resolución 133/26 y su antecedente 103/26, **respecto a la intimación por treinta (30) días a presentar un proyecto de ley**, dictadas por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad.

II. IMPONER las costas en el orden causado.

III. REGULAR los honorarios profesionales del doctor **CARLOS FELIPE SCHWARTZ** en **-10 UMAs-** que ascienden a **PESOS UN MILLÓN OCHENTA MIL CINCUENTA (\$1.080.050)** como patrocinante, más **-5 UMAs-** que representan **PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL VEINTICINCO (\$540.025)**, como apoderado. Más IVA si correspondiese. Sin regulación para los letrados de la demandada, en virtud de los motivos expuestos precedentemente.

IV. DEJAR ESTABLECIDO que la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta sede es el que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la presente resolución (punto III), según su valor vigente en moneda de curso legal al momento del pago (arts. 14 y 15 Ley 4228-C).

V. REGÍSTRESE, notifíquese conforme a la res. 976/23. Oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen.

// SIGUEN FIRMAS EN LA SIGUIENTE PAGINA //

El presente documento fue firmado electronicamente por:
Firmante:VALLE EMILIA MARIA, DNI: 13866065, JUEZ/A S.T.J.
Fecha Firma:23/10/2026
Firmante:VARELA NESTOR ENRIQUE, DNI: 14841425, PRESIDENTE/A S.T.J.
Fecha Firma:23/10/2026
Firmante:DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, JUEZ/A S.T.J.
Fecha Firma:23/10/2026
Firmante:GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ/A S.T.J. **(EN DISIDENCIA)**
Fecha Firma:23/10/2026
Firmante:MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ/A S.T.J. **(EN DISIDENCIA)**
Fecha Firma:23/10/2026
Firmante:DOMECQ LIVIA VERONICA, DNI: 25326930, SEC. LET. SALA S.T.J.
Fecha Firma:23/10/2026



FECHA PUBLICACION: 23/10/2026 12:46
EMITIDO EN: STJ.SEC.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Nº 2 - RESISTENCIA
CVE: IURE- 53e2259
ENLACE VALIDACION: <https://validaciones.justiciachaco.gov.ar>